



Lima, Mayo 2 de 1902.-

Señor Director del Panóptico.-

Con fecha de ayer, éste Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Dámaso Espinosa, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, o sea once años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 24 de Diciembre de 1900.- Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de éste último esta =

Recimiento, el testimonio de su
referencia."

Que trasciba á U. S. para
su conocimiento y demás fines,
adjuntándole el respectivo tes-
timonio de condena.

Dios que á U. S.
Ricardo Arana

Lima, 3 de Mayo de 1902.

Sequiere copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivarlo con el original

Ramiro
y Larrea


Testimonio
de la
Condena impuesta
a
Damaso Espinoza.
por
Homicidio.

Callao?

1840

1841

1842

1843

1844



HABILITADO
1899-1900
PARA EL BIENIO DE
Sello 3º - 21 Centavos
1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Testimonio de la condena impuesta a Damaso Espinoza, reo del delito de homicidio.

Patria Perú - Edad setenta años - Estado soltero - Religión católica - Instrucción tiene - Profesión carpintero - Pelo lacio gris - Frente angosta - Ojas ovaladas - Ojos pardos chicos - Nariz roma - Labios delgados - Boca chica - Barba cenada cana - Cara oval - Color triguero - Estatura un metro sesenta y tres centímetros - Señales particulares, una cicatriz en la frente - Domicilio, calle del General Latorre número ciento ochenta - Callao Abril nueve de mil novecientos dos - Por devueltos cumplase lo expedientado; en consecuencia saquense los testimonios de condena, pongase en libertad a Vicenta Roceta y fícho archívese - Una rubrica - Ante mí - Arroyo - Callao, Agosto veinte y ocho de mil novecientos uno - De conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal, en el dictamen que precede, y por el mérito que arroja el sumario: librase mandamiento de prisión en forma contra Damaso Espinoza y Vicenta Roceta y encontrándose ambos detenidos en la carcel, reencarguese su custodia al Alcalde

Auto.

Auto
mandamiento
de
prisión.

Sentencia.

de, y oportunamente tomese sus confesiones; y se sobreesee con la calidad de por ahora respecto de bandidaria Bobi, Eustaquio Coello y Pedro Ramos, consultandose en esta parte este auto al Superior Tribunal - Panizo - Ante mi - Pedro B. Arango. - En el juicio criminal seguido de oficio contra Damasco Espinoza y Vicente Boceta por homicidio. Acusador: el Agente Fiscal. Defensor de los reos: el doctor don Alejandro Maguina. Vistos de los que resulta, haberse encontrado en la mañana del veinte y cuatro de Setiembre del año pasado de mil novecientos, el cadaver ensangrentado de Alberto Vale, en un corralon de la ultima cuadra de la calle del General La Loon, con una herida de dos a tres centimetros en la parte anterior y superior del muslo vertical, que interesó la piel, tejido celular, vena y arteria de la region inguinal, produciendo una gran hemorragia que ocasionó la muerte, por cuyo motivo se instauró el correspondiente sumario, siguiendose la causa hasta el estado de pronunciamiento; y considerando. Primero: que



[Handwritten signature]

el cuerpo del delito de homicidio, está debidamente acreditado, con la diligencia de fojas una vuelta, certificado médico de fojas tres, reconocido a fojas once y once vuelta, y con la partida de defunción que corre a fojas treinta y dos vuelta. Segundo: que por no concurrir en el hecho ninguna de las circunstancias del artículo doscientos treinta y dos del Código Penal, el caso es el del artículo doscientos treinta del mismo Código. Tercero: que la responsabilidad criminal del reo Damaso Espinoza como autor, es consecuencia ineludible de su propia confesión y de las simplenas que arroja el sumario; por lo que existiendo cuerpo de delito, y concurriendo todos los requisitos del artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal, hay prueba plena para condenar. Cuarto: que no sucede lo mismo en cuanto a circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal del reo. Quinto: que contra Vicenta Boceta, otra de los enjuiciados, no resulta dicha prueba, para tenerla como autora o como encubridora, y, debe, por tanto, procederse en la forma

11

prescrita en la ultima parte del articulo ciento ocho del Código de Enjuiciamientos Penal. Sexto: que la pena aplicable, es, pues, la de penitenciaria en tercer grado, termino maximo. Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación. Y alfo: que debo condenar como en efecto condeno, a Damaso Espinosa, por el delito de homicidio, a penitenciaria en tercer grado termino maximo o sean doce años de dicha pena con las accesorias del articulo treinta y cinco del Código Penal, la que comenzará a contarse desde el primero de Julio del año proximo pasado de mil novecientos uno; absolviendo de la instancia a Vincenta Boceta por el mismo delito. Y por esta mi sentencia que se consultará al Tribunal Superior sino fuere apelada definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio mando y firmo en el Callao a los catorce dias del mes de Enero de mil novecientos dos. Manuel Panizo. Dio y pronuncio la sentencia que precede el señor Juez de primera Instancia que



Auto
de vista.

La suscribe doctor don Mamel Paniño,
 estando haciendo audiencia pública
 en la sala de su despacho como lo
 tiene de costumbre a presencia de
 los testigos don Edgardo D. Becerra y
 don Alberto Y. Ancicita, siendo las dos
 de la tarde del día de su pronun-
 ciamiento, doy fe. - Pedro B. Arayo. - Li-
 ma tres de Abril de mil novecientos
 dos. Vistos de conformidad en parte
 con lo dictaminado por el señor Fis-
 cal, y atendiendo: a que en favor del
 no de homicidio, Damaso Espinoza, con-
 curre la circunstancia atenuante de
 la provocación: desaprobaron la senten-
 cia de fojas sesenta y siete, fecha ca-
 torce de Enero último, en lo que ha-
 ce relación a dicho Espinoza, a quien
impusieron la pena de penitenciaria
en tercer grado, término medio, o sea
once años, y las accesorias del artícu-
lo treinta y cinco del Código Penal,
debiendo contarse el término de la
principal desde el veinte y cuatro de
Diciembre de mil novecientos; aproba-
 ron la mencionada sentencia en la
 parte que absuelve de la instancia
 a Vicenta Boceta; y los devolvieron =
 Borgoño = Flores = Vega = Villagarcía = Arias =
 Se publicó conforme a ley, de que ser-

8991. H. ... Callao

typico. Juan C. Lama.

Es copia fiel de su original a que me remite
en caso necesario y en cumplimiento a lo
ordenado, expido los presentes testimonios de con-
dena, despues de haber sido confrontados y
corregidos con sus originales - Callao, Abril veinte
y cuatro de mil novecientos dos.

Yo B.
Yo B.
Ruiz

Edgardo ...